



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 24/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Leonardo Felipe Reyes Madera presentó una denuncia ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, alegando la supuesta dualidad de funciones ejercidas por los regidores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, quienes también se desempeñaban, respectivamente, como colposcopista y ayudante de medicina general del Hospital Luis L. Bogaert. Esta imputación fue rechazada mediante la Resolución núm. 10-2014, expedida por este concejo en sesión extraordinaria del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), al concluir que los referidos cargos no son incompatibles por la naturaleza de las funciones que conllevan. De igual manera, el Concejo enfatizó que los regidores aludidos no están percibiendo doble retribución del Estado, «con lo cual se satisface el espíritu de toda legislación que procura evitar la multiplicidad de funciones en órganos estatales».</p> <p>Ante la decisión emitida por el Concejo, el señor Reyes Madera presentó una demanda en incompatibilidad de funciones, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2014), «por no encontrarse configuradas las causales de incompatibilidad establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios». En total desacuerdo con este fallo, el referido señor Reyes Madera interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera, contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. TSE-049-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonardo Felipe Reyes Madera; y a las partes recurridas, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao y los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE 012-2019 de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que el conflicto parte de la introducción de una demanda en nulidad contra el proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro A. Franco Badia”, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Este proceso de reforma estatutaria comprende la celebración de varios eventos necesarios para su validez los cuales, por efecto de la demanda en nulidad, fueron impugnados, estos son: a) la reunión realizada por la Comisión Política el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y d) la reforma estatutaria resultante del citado proceso.</p> <p>La demanda antedicha fue impulsada por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua ante el Tribunal Superior Electoral. El órgano de justicia electoral decidió acoger la indicada demanda y ordenar, en consecuencia, la nulidad de la citada reforma estatutaria tras comprobar “irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia”. La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la Sentencia núm. TSE 002-2018, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018). El recurso, interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fue acogido, declarada la nulidad de la sentencia TSE 002-2018 y devuelto el caso ante el Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia TC/0353/18, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, tras comprobarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo referente a la debida motivación y al derecho de defensa, así como por inobservancias al principio de legalidad.</p> <p>El caso, tras ser remitido nuevamente ante el Tribunal Superior Electoral, agotó una fase de instrucción y fue decidido mediante la</p>
------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	sentencia TSE 012-2019, que acogió las pretensiones de los demandantes y declaró la nulidad de los eventos siguientes: a) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y c) la reforma estatutaria resultante del citado proceso. Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE 012-2019, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD); así como a la parte recurrida, señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir con la entrega de una cédula de identidad y electoral, la señora Francia Calis García sometió una acción de amparo contra dicho órgano ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Pedro de Macorís el quince (15) de junio de dos mil doce (2012). Dicha acción de amparo fue acogida por la indicada jurisdicción apoderada mediante la Sentencia núm. 497-12, de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), por estimar estar en presencia de una grave afectación de los derechos fundamentales de la referida accionante. Consecuentemente, el juez de amparo ordenó a la Junta Central Electoral obtemperar a la entrega de la cédula de identidad y electoral a nombre de la aludida señora Francia Calis García.</p> <p>Inconforme con este dictamen, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una desnaturalización de principios constitucionales, falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, así como errónea interpretación de la ley</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 497-12, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por la señora Francia Calis García contra la Junta Central Electoral el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral proceder a expedir a su favor la cédula de identidad y electoral correspondiente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, así como a la parte recurrida, señora Francia Calis García.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo a la documentación aportada y a los hechos alegados por la parte recurrente es posible advertir que el conflicto se origina en la acción de amparo presentada por Pancracio Inoa Inirio contra el Dirección General De Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el señor GERMÁN FRANCISCO NOVA HEREDIA, en su calidad de Director General, en la que participó como intervención forzosa el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), con la cual procuraba el pago retroactivo de los montos correspondiente a la pensión por vejez que le fue concedida, pues no se computaron los meses que transcurrieron desde la solicitud que hizo el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), hasta cuando finalmente le fue aprobada la pensión por vejez en el año dos mil quince (2015).</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión que comporta el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pancracio Inoa Inirio, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Pancracio Inoa Inirio y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pancracio Inoa Inirio, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pancracio Inoa Inirio, a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el ingeniero Germán Francisco Nova Heredia, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos Residencial Brisa del Isabela y Compartes contra la Sentencia núm. 0036-2018-SSEN-00753, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el uso y disfrute de la cancha de baloncesto construida por el Estado como parte de un complejo habitacional llamado Brisa del



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Isabela, que ha venido administrando la Junta de Vecinos del mismo nombre y de dicho vecindario, respecto a la cual pretenden también disfrutar vecinos del sector, así como una liga de nombre Asociación Rottweiler Club, Inc.</p> <p>Según documentos que reposan en el expediente, por el disfrute de dicha cancha se llegaron a suscitar enfrentamientos físicos, que dieron como resultado golpes y heridas contra un vecino, y el sometimiento penal del alegado agresor, así como enfrentamientos verbales, pues la Junta de Vecinos asumió la administración del recinto deportivo restringiendo a personas ajenas a la misma el uso de esta.</p> <p>Finalmente, y pretendiendo ser amparado en su derecho al deporte para acceder a la referida cancha, la Asociación Rottweiler Club Inc., interpuso formal acción de amparo contra la Junta de Vecinos de Brisa del Isabela, sometiendo como intervinientes al Ministerio de Deportes, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Párroco de la Parroquia San Juan Bautista de la Zurza, de nombre Joselito Beltre.</p> <p>Frente a tal acción fue dictada la sentencia núm. 0036-2018-SSEN-00753, que como analizaremos y expondremos a continuación, acogió un acuerdo transaccional mediante el cual las partes ponían fin a la Litis, fijando reglas para el uso de la cancha, reconociendo asimismo el juez a quo la atribución del Ministerio de Deportes como administrador de la instalación deportiva, y fijando una astreinte contra la Junta de Vecinos en caso de incumplimiento del dispositivo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos Residencial Brisa del Isabela y Compartes, contra la Sentencia núm. 0036-2018-SSEN-00753, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0036-2018-SSEN-00753, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Rottweiler Club INC., y en consecuencia ORDENAR a la Junta de vecinos del residencial Brisa del Isabela y compartes, instándoles a permitir a los ciudadanos y moradores del sector a utilizar las instalaciones de la cancha referida, y en igual sentido ORDENAR al Ministerio de Deportes y Recreación dictar y establecer las reglas de uso y disfrute de la supraindicada cancha deportiva.</p> <p>CUARTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio de la Junta de vecinos del residencial Brisa del Isabela y compartes y Ministerio de Deportes y Recreación en favor de Rottweiler Club INC.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta de Vecinos Residencial Brisa del Isabela y Compartes y Comité de Retiro de la Junta de Vecinos Residencial Brisa del Isabela y Compartes, y a la parte recurrida, Dagoberto Antonio López Cabral, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 038-2018-SS-01244 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito por parte del señor Edward Antonio Victoriano Durán con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. En vista del impago del balance vencido de dicha tarjeta, el mencionado banco procedió a intimar a dicho tarjetahabiente para que saldara los valores pendientes ascendentes a la suma de ochenta y un mil ochocientos noventa pesos con treinta y un centavos (\$81,890.31), el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009).

En vista del señor Victoriano Durán no haber obtemperado a la indicada intimación de, el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), en virtud del pagaré notarial núm. Dieciseis-Ax2 suscrito entre ambas partes el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008). El embargo ejecutivo trabado por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. en perjuicio del señor Victoriano Durán se hizo efectivo, razón por la cual dicha entidad bancaria cobró la deuda pendiente el veintitrés (23) de mayo de dos mil diez (2010).

Luego del transcurso de ocho años, el señor Edward Antonio Victoriano Durán y su esposa acudieron al Banco Popular Dominicano, el 4 de julio de 2018, procurando la aprobación de un préstamo para financiar la compra de un inmueble, petición que fue rechazada por la referida institución bancaria, en razón del historial crediticio del señor Victoriano Durán en Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito); entidad en cuyos archivos todavía figuraba la deuda contraída por el señor Victoriano Durán con el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A. (crédito que esta última entidad bancaria había sido cedido a la entidad Gestionadora de Crédito, S.A). Como consecuencia del rechazo de la indicada solicitud de préstamo, el señor Victoriano Durán procedió a requerir al Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S.A., a Gestiones de Crédito y a Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito) la actualización de su información crediticia en sus respectivos archivos, pero estas últimas no respondieron a su petición.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como consecuencia de la falta de respuesta de las entidades mencionadas, el afectado, señor Victoriano Durán, sometió una acción de amparo (posteriormente recalificada en hábeas data) ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción inadmitió la indicada acción mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fallo que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edward Antonio Victoriano Durán, contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de sentencia de hábeas data, con base en la motivación anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01244.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de hábeas data sometidas por el señor Edward Antonio Victoriano Durán contra las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., y Gestoradora de Crédito, S.A, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Edward Antonio Victoriano Durán; así como a las partes recurridas, las empresas Consultores de Datos del Caribe, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A. y Gestoradora de Crédito, S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expedientes números TC-06-2020-0015, TC-06-2020-0018, TC-06-2020-0021, TC-06-2020-0024 y TC-06-2020-0027, relativos a las acciones de amparo directo interpuestas, respectivamente, por los señores Isidora Carvajal, Jerson Manuel Silverio Alcántara, Yaquelin Margarita Contreras Melo, Aníbal Herrera Cepeda y Yakaira Gómez de Pellerano, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
SÍNTESIS	<p>El conflicto de la especie se contrae a sendas acciones de amparo sometidas directamente al Tribunal Constitucional por los señores Isidora Carvajal, Jerson Manuel Silverio Alcántara, Yaquelin Margarita Contreras Melo, Aníbal Herrera Cepeda y Yakaira Gómez de Pellerano contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP). Las indicadas instancias de amparo fueron depositadas en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>Mediante sus respectivos amparos, los accionantes pretenden proteger el derecho fundamental de propiedad supuestamente vulnerado en su perjuicio por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP). Al respecto, los amparistas invocan la denegación arbitraria e ilegal de estas últimas entidades en cuanto a la posibilidad de desafiliarse voluntariamente de sus respectivas administradoras de fondo de pensiones y a la entrega de los montos acumulados a favor de cada uno de ellos.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer las acciones de amparo interpuestas directamente ante el Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por los señores Isidora Carvajal, Jerson Manuel Silverio Alcántara, Yaquelin Margarita Contreras Melo, Aníbal Herrera Cepeda y Yakaira Gómez de Pellerano, contra la Superintendencia de Pensiones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR al Tribunal Superior Administrativo como la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de las referidas acciones de amparo, de acuerdo con el art. 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, y ORDENAR la remisión de dichos expedientes ante dicho tribunal para conocer y resolver el asunto de conformidad con la ley.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art, 7.6 de la indicada Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes en amparo, señores Isidora Carvajal, Jerson Manuel Silverio Alcántara, Yaquelin Margarita Contreras Melo, Aníbal Herrera Cepeda y Yakaira Gómez de Pellerano; así como a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Báez Beltré contra la Sentencia núm. 00366-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Policía Nacional, canceló el nombramiento del primer teniente Ramón Báez Beltré. Dicho suceso tuvo efectividad el ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014), en virtud de la Orden General



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>número 021-2014. Este –el miembro policial cancelado– fue sometido a la justicia penal ordinaria, en la cual resultó beneficiado con un archivo administrativo marcado con el núm. 00366-2014, dictado el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso administrativo respecto de la cancelación del nombramiento del ciudadano Ramón Báez Beltré –puesto que dicha decisión fue tomada, supuestamente, de manera arbitraria– y verse afectado su honor y trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo –el cuatro (4) de agosto del dos mil catorce (2014) – tendente a la protección de sus derechos fundamentales y procurando su reintegro a dicho cuerpo policial. La referida acción constitucional de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00366-2014; esta supone el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Báez Beltré, contra la Sentencia núm. 00366-2014 dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Báez Beltré y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00366-2014 dictada, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ramón Báez Beltré, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Báez Beltré, así como a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Santiago José Cueto Frías, contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la denuncia interpuesta en contra de la sociedad comercial Ferrecentero del Este, S.R.L., y sus accionistas señores Santiago José Cueto Frías, Santiago Cueto Cueto y Alva O. Frías Winter de Cueto, por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125-2 literal a), numeral 3, y 125-9 numeral 6 (relativos al fraude eléctrico) de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>Producto de la indicada denuncia y posterior investigación, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho Juzgado, mediante Resolución Penal núm. 1482-2018-SRES-00291, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictó auto de apertura a juicio en contra de Santiago José Cueto Frías.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Santiago José Cueto Frías interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cual declaró inadmisibles dichos recursos mediante Auto núm. 334-2019-TAUT-87, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En vista de la anterior decisión, el señor Santiago José Cueto Frías interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución número 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente demanda mediante la cual se procura la suspensión de ejecución de la referida resolución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Santiago José Cueto Frías, así como a la parte demandada, Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, acontece que el Consejo del Poder Judicial, a raíz de la situación provocada por el Covid-19, dictó la Resolución núm. 002-2020 el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cual, entre otras cosas, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando estos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.</p> <p>Con motivo de lo anterior, el señor Miguel Alberto Surún Hernández, en calidad de presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuso una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00274, de nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenó al Consejo del Poder Judicial levantar en forma inmediata la suspensión de labores dispuesta mediante Acta de Sesión Extraordinaria No. 002-2020, fijando la reapertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, conforme dispone el protocolo de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en la decisión antes descrita, el Consejo del Poder Judicial apodera este tribunal de una demanda en suspensión de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otras cosas, que es esencial y vital, como en efecto lo es, la preservación de la salud tutelada por el artículo 61 de la Constitución, sobre todo, subrayando el órgano de gobierno del Poder Judicial que lo que persiguen las medidas es precisamente establecer un balance entre ese derecho a la salud y la tutela judicial efectiva.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**